

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN ELECTORAL AD HOC DE LA CAJA DE AHORRO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LOS EMPLEADOS, OBREROS Y JUBILADOS DEL PODER
ELECTORAL (CAPSEO)**

**CARACAS, 16/08/2021
RESOLUCION N° 2021-006**

La Comisión Electoral Ad Hoc de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEO**), en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en concordancia con el artículo 116 de los Estatutos Sociales y el artículo 1 del Reglamento Electoral de la Asociación, aprobado por la Comisión Electoral Ad Hoc el 30 de mayo de 2021, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 10 de agosto de 2021, los ciudadanos **IOMAR ALBERTO CARREÑO LOPEZ Y NELSON ANTONIO ROJAS BRITO**, titulares de las cédulas de identidad N° V-10.345.785 y V-6.495.688, respectivamente, quienes actúan en su carácter de asociados de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEO**), interponen recurso contra el acto electoral de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, llevado a cabo el 30 de julio de 2021.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Alegan los recurrentes: *“Que a pesar de haber sido impugnado ante la comisión electoral, la misma acepto como candidato a Presidente del consejo de administración al Sr. Luis Guillermo Piedra Ortiz, titular de la Cedula de Identidad N°-V8.475.710, quien se desempeña actualmente como Director General de la Oficina Nacional de Planificación y Organismos Electorales Subalternos del Consejo Nacional Electoral, en contra de lo establecido en el artículo 25.8 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares (LCAFAAAS), el cual para postularse presentó una renuncia a su cargo con fecha 9 de julio, y hasta la presente fecha sigue ejerciendo el cargo y cobro todo el mes de julio como director general titular. Al igual que el Sr. Gianni Requena, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.045.217, quien ejerce el cargo de director de línea, postulado como suplente al presidente del Consejo de Administración...”*

Continúan argumentando que: *“Para los delegados principales y suplentes, NO se determinaron cantidades de delegados a elegir, ni a cuales unidades administrativas representan en el caso de Caracas, o geográficas en el caso del interior del país, ni cuantos les correspondían a los jubilados que se encuentran en Caracas, de acuerdo a lo establecido en el Tercer Aparte del artículo 14 de la LCAFAAAS.”*

Sobre el particular señalan que se debieron elegir como máximo veinte delegados en todo el país y que fueron electos treinta y cuatro (34) con sus respectivos suplentes.

Agregan adicionalmente: “**Que impusieron la votación en la boleta en forma de planchas, tanto para el consejo de administración como para el consejo de vigilancia...**

MOTIVACIÓN.

Vistos y analizados los alegatos contenidos en el escrito de impugnación en estudio, y siendo la Comisión Electoral Ad Hoc, legal y reglamentariamente competente para su resolución; habiendo sido interpuesto el mismo en tiempo hábil y vista la cualidad indiscutida de sus proponentes de asociados a la Caja de Ahorro CAPSEOJ, esta Comisión procede a pronunciarse en los términos siguientes:

Ahora bien, una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Comisión Electoral Ad Hoc procede a continuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 206 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por remisión del artículo 51 del Reglamento Electoral aplicable al presente proceso electoral y en virtud que dicha normativa electoral no señala los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos contra el proceso electoral, y estando conteste que existe un vacío legal en nuestro Reglamento, es lógico que esta Comisión como única instancia administrativa electoral, considere y así lo acuerda como norma supletoria aplicar al presente caso el artículo ut supra, cuyo texto dispone:

Artículo 206. El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación de el o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. La referencia de los anexos que se acompañan.

7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso.

Del examen del dispositivo legal *in comento*, específicamente del numeral 2, se colige que es obligación de quien pretenda enervar la validez de un acto de naturaleza electoral, dictado por un órgano Electoral, el señalar el acto que impugna, con la finalidad de

determinar objetivamente los presuntos vicios de los que pudiera adolecer, así como aportar el acervo probatorio destinado a fijar la ocurrencia de los hechos que vician de nulidad el acto recurrido.

En tal sentido, en el caso que se examina, los recurrentes señalan que interponen recurso contra el acto electoral de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación sin identificar cuáles son las actas de votación, escrutinios, totalización, adjudicación y proclamación que adolecen del vicio y así poder este órgano electoral pronunciarse al respecto, incumpliendo los accionantes con la obligación de identificar las pruebas, así mismo, omitieron acompañar los documentos fundamentales de su acción recursiva, esto es, las prenombradas actas, que son necesarias para el debido análisis, por lo cual no pueden pretender los ciudadanos **IOMAR ALBERTO CARREÑO LOPEZ Y NELSON ANTONIO ROJAS BRITO**, ya identificados, que esta Instancia Electoral revise un supuesto vicio incurrido en el proceso electoral, que ha sido presentado de forma genérica e inmotivado.

Como puede verse, la argumentación sostenida por los impugnantes, está sustentada a contravía de las reglas que rigen el régimen de control de los actos administrativos, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, las cuales establecen tajantemente la presunción de legitimidad de los actos, y los que solamente pueden ser despojados de su legalidad por una decisión, que determine que adolece de algún vicio expresamente establecido en la Ley.

Con base en lo anterior, conviene mencionar el criterio sostenido en materia de “claro razonamiento” por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la vigencia de la entonces Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuyo artículo 230, numeral 2 establecía una disposición semejante a la que hoy prevé la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en los artículos 206, numeral 2.

En primer lugar, debemos mencionar lo asentado en el fallo No. 118 de fecha 12 de junio del 2002, cuando expresó lo siguiente:

“(…) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa.’(…)”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral. Exp. AA70-E-2002-000041. Magistrado Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui). (Subrayado nuestro).

En segundo término, es necesario traer a colación lo expresado en la decisión No. 76 de fecha 21 de junio de 2005, en la parte siguiente:

“(…) efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo...”(Caso: Jorge Rincón Sierra, vs Consejo Nacional Electoral. Expediente N° AA70-E-2005-000014. Magistrado Ponente: Fernando Vegas Torrealba). (Subrayado nuestro).

En atención a las disposiciones legales mencionadas y a los criterios pacíficamente sostenidos por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, esta Comisión Electoral Ad Hoc sostiene que, en el presente caso, el claro razonamiento del vicio, exigido por la normativa electoral, implicaba la necesidad de acompañar al escrito de impugnación las documentales pertinentes de donde se desprendiera el derecho reclamado. **Así se declara.**

Por todo lo expuesto, esta Comisión Electoral concluye que el escrito de impugnación en contra del acto de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, efectuado el 30 de julio de 2021, por estar expresada de “**forma genérica e inmotivada**”, al no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, conduce forzosamente a este ente comicial a considerar procedente la aplicación de la consecuencia prevista en la parte *in fine* del citado artículo. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Comisión Electoral Ad Hoc de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto en fecha 10 de agosto de 2021, por los ciudadanos **IOMAR ALBERTO CARREÑO LOPEZ Y NELSON ANTONIO ROJAS BRITO**, titulares de las cédulas de identidad N° V-10.345.785 y V-6.495.688, respectivamente, quienes actúan en su carácter de asociados de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), contra el acto electoral de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, llevado a cabo el 30 de julio de 2021.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación y notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por la Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ, el día 16 de agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese.

La Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ

William Mendoza	Yelis Guevara	Cándido Palomo	Oswaldo Campos	John Bermúdez	Lorena Mora
10.510.272	12.130.598	8.642.343	11.476.173	13.871.363	14.472.791